

B - 75.

Tratado
de
Amistad, Comercio y Navegación
entre las
Repúblicas del Perú y
Granada

8 de marzo de 1858.

O
n el nombre de Dios
Padre y Legislador del Universo.

Las Repúblicas del Perú y Nueva Granada, animadas del deseo de estrechar y asegurar sus relaciones sobre las bases de reciproca conveniencia e igualdad, han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación; y con este objeto han sido nombrados sus respectivos Plenipotenciarios; a saber, por el Libertador Presidente del Perú, Pedro Galvez, Ministro Residente cerca de las Repúblicas de Centro América, Venezuela y Nueva Granada; y por el Presidente de Nueva Granada, Juan Antonio Pardo, Secretario de Relaciones Exteriores de esta República; quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos poderes, y de hallarse en debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

artículo I.

Habrá paz y perpetua amistad entre la República del Perú y la República de la Nueva Granada en toda la extensión de sus territorios y posesiones. Los Gobiernos de ambas Repúblicas cuidarán con vivo y constante interés de mantener entre si franca y cordial inteligencia, y de evitar, cuanto pudiera turbarla.

articulo II.

Las Repùblicas del Perù y de la Nueva Granada convienen en que habrá libertad reciproca de comercio y navegacion entre sus respectivos territorios; y los ciudadanos de cualquiera de las dos Repùblicas podrán frecuentar con sus buques las costas y territorios de la otra, residir en ellos, y hacer toda especie de comercio, como los naturales; excepto el de cabotaje, cuyo arreglo se reservan las Partes respectivamente, conforme á sus leyes particulares.

articulo III.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan y comprometen á no conceder favor, privilegio ó esención alguna sobre comercio y navegacion á otras Naciones, sin hacerlos estensivos tambien inmediatamente á los ciudadanos de la otra Parte Contratante, que los gozara gratuitamente, si la concesión hubiese sido gratuita, ó mediante igual compensación si otra equivalente, que se arreglaría de mutuo acuerdo, si la concesión hubiese sido condicional.

articulo IV.

Qualquiera especie de producciones, manufacturas ó mercaderías extranjeras, que en cualquier tiempo puedan ser legalmente importadas en cada una de las dos Repùblicas en sus propios buques, podrán también serlo en los de la otra; y no se cobrarán otros, ni mas altos derechos

sobre el buque ó sobre su cargamento, sea que la importacion se haga en buques del uno, ó del otro pais.

Todo lo que pueda ser legalmente esportado ó reesportado de uno de los dos paises, en sus propios buques, para un pais extrangero, podra de la misma manera ser esportado ó reesportado en los buques del otro; y serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, bien se haga tal esportacion ó reesportacion en los buques de la Republica del Perú, bien se haga en los de Nueva Granada.

articulo V.

En ningun caso se impondrian otros ó mas altos derechos á la importacion en el Perú de cualesquiera articulos del producto natural ó industrial de la Nueva Granada, y reciprocamente, que los que se paguen ó hayan de pagarse por productos idénticos de la Nación mas favorecida; y el mismo principio se observará para la esportacion. No se impondrá prohibicion ó restriccion alguna á la importacion ó esportacion de cualesquiera articulos en el comercio reciproco de los dos paises, que no sea igualmente extensiva á la importacion ó esportacion de iguales articulos de los otros paises.

articulo VI.

Los buques peruanos á su entrada ó salida de los puertos de la Nueva Granada, y los buques Neo-granadinos á su entrada ó salida de los

puertos del Perú, no estarán sujetos á otros ó mas altos derechos de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, cuarentena ni otros, que afecten al cuerpo del buque, que aquellos que pagaren, en igualdad de casos, los buques nacionales.

artículo VII.

A fin de evitar toda duda, se declara: que las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, son aplicables á los buques del Perú y de la Nueva Granada, y á sus cargamentos, sea que procedan de los puertos del país á que pertenezcan respectivamente, sea que procedan de los de otro país extranjero; y que en ningún caso se impondrá ó cobrará derecho alguno diferencial, en los puertos del uno ó del otro país, sobre dichos buques ó sus cargamentos, ya sean estos del producto ó manufactura nacional, ya sean del producto ó manufactura extranjera.

Igualmente se declara: que deben considerarse y se consideran como buques peruanos ó Neo-granadinos todos aquellos, de cualquiera construcción que sean, que pertenezcan á ciudadanos del Perú ó de la Nueva Granada respectivamente, siempre que naveguen provistos de patentes ó cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, y según las leyes ó reglamentos de cada Estado.

artículo VIII.

Será enteramente libre á los comerciantes, capitanes de buque y otros ciudadanos de ambos países, manejar á su voluntad sus negocios, por sí mismos ó por

medio de sus agentes, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdiccion del uno ó del otro; debiendo en todo caso, ser tratados como los ciudadanos del pais donde residan, ó tengan sus negocios, y sujetos á las leyes que en él ríjan.

IV articulo IX.

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes que se vieran obligados á buscar refugio ó asilo en alguno de los ríos, puertos ó lugares del territorio de la otra Parte, con sus buques, sean mercantes ó de guerra, por causa de temporal, persecucion de piratas ó enemigos, averia en el casco ó aparejos, falta de aquada ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoseles todo favor, auxilio y protección para reparar sus buques, acopiar agua y viveres, y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo, ni molestia de ningún género, ni pago de derechos de puerto, ó cualesquiera otras cargas, que los emolumentos del práctico, y sin exigirles que descarguen toda ó parte de la carga, si no fuere preciso. Pero cuando fuere necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuere descargada y reembarcada pagará los gastos de trabajo y almacenaje.

Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para cubrir los gastos de arribada forzada, la parte vendida quedará sujeta al pago de los derechos de importacion.

Sin embargo, si un buque mercante, despues de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, se demorase en el puerto mas de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demás gastos de puerto; ó si durante la permanencia en el mismo puerto, hiciere alguna transaccion mercantil, tanto el buque como la carga que a que, y los productos que embarque, estarán sujetos á los derechos y demás impuestos establecidos.

por las leyes y reglamentos en vigor, y como si la arribada hubiera sido voluntaria.

articulo X.

Si algun buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes naufragare, sufriri averia ó fuere abandonado en las costas ó cerca de las costas de la otra, se dara á dicho buque y su tripulacion toda asistencia y proteccion; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderias que se salvaren, ó el producto de ellos, si se vendieren, serán fielmente entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados; y si no hay propietarios ó agentes, serán entregados al respectivo Consul ó Vice-Consul, pagando únicamente los gastos ocasionados por la conservacion de la propiedad, ó cualesquiera otros provenientes del salvamento del buque, su cargamento ó tripulacion, que se paguen en iguales casos por buques nacionales naufragados; los cuales gastos serán siempre de cuenta de la Republica ó de la persona á quien tal buque corresponda.

Y se permitirá en dicho caso de naufragio ó averia, descargar, si fuere necesario, las mercaderias ó efectos que se hallaren á bordo, sin exigir por esto ningun derecho, á no ser que se destinen á la venta ó consumo en el pais en que se hubieren desembarcado.

articulo XI.

Todos los buques, mercaderias y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Partes Contratantes, que fueron apresados por piratas, bien en alta mar ó dentro de los límites de su jurisdiccion, y que fueron llevados ó encontrados en los ríos, radas, ó bahias, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á los dueños ó sus agentes con tal que prueben

en buena y debida forma sus derechos ante los Tribunales competentes; debiendo hacerse el reclamo, dentro del término de un año, por los mismos interesados, sus agentes ó los de sus respectivos Gobiernos.

artículo XII

Los ciudadanos de cualquiera de los dos países, no pueden ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías estarán sujetas á ningún embargo, para ninguna expedición militar ó para ningún objeto público ó particular, sin conceder á los interesados la justa indemnización, que en cada caso se convenga y pague adelantada.

artículo XIII

Convienen las dos Partes Contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una Nación extranjera:

1º Los buques de aquella de las dos Partes Contratantes, que permanezca neutral, podrán navegar libremente de un puerto ó lugar enemigo á otro neutral, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo; exceptuando los puertos ó lugares bloqueados: y será libre, en todos estos casos, cualquiera propiedad, que vaya á su bordo, sea quien fuere el dueño, excepto el contrabando de guerra; y será libre igualmente toda persona á bordo del buque neutral, aunque sea ciudadano de la Nación enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él.

2º La propiedad y las personas de los ciudadanos de aquella de las Partes Contratantes, que permanezca neutral en caso de guerra de la otra, serán libres de toda confiscación y detención, aun cuando se encuentren á bordo de un buque de la Nación enemiga; salvo si la propiedad,

fueren contrabando de guerra, o las personas se hallaren en servicio del enemigo o destinadas á él.

3º Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad y las personas, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias, que ueron o en lo sucesivo reconocieren este principio, y no á otras.

IX

artículo XIV

Bajo el nombre de contrabando de guerra se comprenderán:

1º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con todas las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2º Escudos, casquetes, corazas, cota de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para uso militar.

3º Bandoleras y caballos junto con sus arneses.

4º Y generalmente toda especie de armas ofensivas y defensivas, hechas de hierro, acero, cobre, bronce y otros materiales, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

5º Los víveres que se introducen á una plaza sitiada ó bloqueada.

artículo XV

Los artículos de contrabando de guerra, antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres, para que los dueños puedan disponer de ellos, segun estimen conveniente.

Ningun buque de cualquiera de las Partes Contratantes será detenido en alta mar por tener á su bordo articulos de contrabando, siempre que el Maestre, Capitan ó Sobucargo de dicho buque quiera entregar los articulos de contrabando al apresador; á menos que sea tan grande y de tanto volumen la cantidad de dichos articulos, que no puedan recibirse á bordo del buque apresador sin grave inconveniente; pero en este y en todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo á las leyes.

articulo XVI.

Como puede suceder que algunos buques naveguen para un puerto ó lugar perteneciente al enemigo, sin saber que se halla sitiado, bloqueado ó atacado, se estipula: que todo buque que se halle en este caso, puede ser rechazado de tal puerto ó lugar; pero que se le permitirá ir á cualquiera otro puerto ó lugar que fuere oportuno el Maestre ó Sobucargo; y que no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, que no sea contrabando, á menos que, despues de notificarselle el bloqueo ó ataque por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase no obstante entrar; y que no se impedirá á buque alguno, que hubiere entrado en un puerto, antes de hallarse éste bloqueado ó atacado, salir de él, con sus cargamentos; ni siendo hallado allí, despues de la rendicion y entrega del lugar, estará sujeto el tal buque ó su cargamento á confiscacion ó demanda alguna; sino que se dejará á sus dueños en tranquila posesion de su propiedad.

articulo XVII.

Concl

objeto de prevenir todo género de desorden en la visita y reconocimiento de los buques y sus cargamentos, en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las Partes Contratantes se encuentre con un neutral de la otra, el primero permanecerá fuera del tiro de cañón, salvo en caso de mala mar, y podrá enviar su bote con dos ó tres hombres solamente, para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionarle la menor estorsión, violencia ó maltrato; sobre lo cual será responsable con su persona y bienes el Comandante de dicho buque armado. Para este fin, los Comandantes de buques armados por cuenta de particulares, estarán obligados, antes de recibir sus patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios, que puedan causar. Y en ningún caso se exigirá de la Parte neutral que vaya á bordo del buque reconocedor, con el fin de exhibir sus papeles ó para cualquier otro objeto.

XX articulo XVIII.

~~En caso de que una de las dos Partes Contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patentes de navegación ó pasaportes, en que se expresen el nombre y capacidad del buque, como también el nombre y lugar de residencia del Maestre ó Comandante, á fin de que se vea que el buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la otra Parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán además de las patentes de navegación ó pasaportes, manifiestos ó certificados, que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fué embarcado; para que así pueda saberse si hay á bordo efectos prohibidos ó de contrabando; los cuales certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por las autoridades del lugar de donde salió el buque: sin cuyos requisitos el susodicho buque puede ser retenido para ser adjudicado, él ó su cargamento por el Tribunal competente, y declarado el uno ó el otro buena presa; á menos que se pruebe que el defecto proviene de algune~~

accidente, ó se subsane con testimonios del todo equivalentes en la opinion de los susodichos Tribunales.

artículo XIX.

*L*as anteriores estipulaciones, relativas á la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarán solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy; y cuando los dichos buques vayan in convoy, será suficiente la declaracion verbal del Comandante de este, bajo su palabra de honor, de que los buques, que están bajo su proteccion, pertenecen á la Nación, cuya bandera llevan; y de que, en caso de dirigirse á un puerto enemigo, dichos buques no tienen á bordo artículos de contrabando.

artículo XX.

*E*n todo caso de presas, los Tribunales establecidos para tales causas, á que dichas presas puedan ser conducidas, serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Y siempre que tales Tribunales de una u otra Parte pronunciaren sentencia sobre algun buque, efecto ó propiedad reclamados por ciudadanos de la otra Parte; la sentencia ó decision mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado; y se entregará al Comandante ó Ofiente de dicho buque ó propiedad, sin excusa ó demora alguna, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decision, ó de todo el proceso, con tal que satisfagan los derechos legales.

artículo XXI.

*S*iempre que

alguna de las Partes Contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra Parte aceptará comisión ó patente de corso con el objeto de auxiliar ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la mencionada Parte que esté en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

XX

artículo XXII.

Con el fin de disminuir los males de la guerra, las dos Partes Contratantes estipulan: que, en caso de suscitarse desgraciadamente entre ellas, solo se llevarán a efecto las hostilidades por las personas debidamente autorizadas por el Gobierno, y por las que estén bajo sus órdenes; exceptuando los casos de repeler un ataque ó invasión, ó en defensa de la propiedad.

XX

artículo XXIII.

Estipulan igualmente: que en caso de guerra entre ambas Partes Contratantes, respetarán mutuamente la propiedad privada, y las personas de sus respectivos ciudadanos, tanto en mar como en tierra; y que por consiguiente serán libres de confiscación y detención las personas y propiedades de los ciudadanos respectivos, y lo mismo sus buques y lo que se halle a bordo: salvo siempre los artículos de contrabando de guerra, y las personas en servicio del enemigo ó destinadas á él,

artículo XXIV.

Ni las deudas contraídas por los individuos de una Nación en favor de individuos de la otra, ni las acciones ó cantidades que puedan tener en los fondos públicos, ó en los

Bancos públicos ó particulares, serán jamás confiscadas, ó secuestradas en ningún caso de guerra, ó desavenencia entre las Partes Contratantes.

XXX articulo XXXV.

D

Para el mismo caso de guerra entre las dos Partes Contratantes, se estipula; que los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones, de cualquiera de las Partes, que residan en las ciudades, puertos ó dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer allí, y de continuar su comercio y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que, su conducta los hiciere justamente sospechosos, y habiendo perdido así este privilegio, los respectivos Gobiernos fuesieren oportuno mandarlos salir del país, se les concederá el término de doce meses contados desde la publicación ó intimación de la orden; para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios, y retirarse con sus familias, efectos y propiedades; á cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto. Pero este favor no se extenderá á aquellos que obraren de un modo contrario á las leyes.

articulo XXVI.

D

Deseando las dos Partes Contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente á sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y Agentes públicos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren los de las Naciones mas favorecidas; y queda entendido y estipulado, que cualesquiera favores, inmunidades ó privilegios, que el Perú, ó la Nueva Granada tengan por conveniente otorgar á los Enviados, Ministros

y Agentes Diplomáticos de otras Potencias, se harán por el mismo hecho extensivos á los de una ni otra de las Partes Contratantes.

VIII artículo XXVII.

Cada una de las Partes Contratantes tiene derecho para mantener Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules en todas las ciudades, puertos o lugares de la otra en que sea permitida la residencia de esta clase de funcionarios. En la inteligencia de que, si una de ellas exceptuare, como puede hacerlo, alguna ciudad, puerto o lugar donde no le parezca conveniente la residencia de tales empleados; deberá ser esa excepción común á todas las Naciones.

Estos Agentes presentarán sus letras patentes al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que espida, si lo tiene á bien, el exequatur necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul exhibirá el exequatur a las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que se le reconozca en su empleo, y se le guarden las prerrogativas correspondientes en el respectivo distrito consular.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen derecho de rehusar el exequatur, así como el de retirarlo después de expedido; pero en uno u otro caso expresarán al Gobierno, á quien sirve el Cónsul, los motivos que les hayan inducido á obrar de ésta manera.

artículo XXVIII.

Cel
Cos

Cónsules y Vice-Cónsules de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra tendrán los privilegios siguientes: serán independientes de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares: no siendo naturales del país en que residan, estarán exentos de todo cargo ó servicio público y de toda contribución personal, exceptuando la que deben pagar por razón de comercio: podrán erigir el pabellón, y colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República a quien sirven, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen: serán citados por escrito siempre que se estime necesaria su asistencia a los Juzgados ó Tribunales de la República en que ejercen sus funciones; y se les dará en ellos un asiento de preferencia. Pero en lo que no concierna al ejercicio de sus funciones, las personas de los Cónsules y Vice-Cónsules quedan sometidas a las leyes de la República en que residen; sus casas no tienen derecho de asilo, y estarán, como las de los particulares, bajo la acción legal de las autoridades.

Los archivos y papeles de los Consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningún caso podrán apoderarse de ellos, ni someterlos a examen.

artículo XXX

*L*os Cónsules tendrán las facultades siguientes:

1º - Podrán dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados existentes ó abusos que cometare

los empleados y autoridades del país; en perjuicio de individuos de la Nación
a quien sirve el Consul. Podrán tambien apoyar á sus compatriotas ante las
autoridades del país, en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos
por algun funcionario, y asumir, en estos casos la representacion, que por los in-
tereses de sus nacionales les corresponde.

2º Areglarán las cuestiones sobre averías que experimentaren las naves
o las mercancias que condujeren, al dirigirse á los puertos comprendidos
bajo su jurisdicción siempre que no haya estipulacion contraria entre los
armadores, cargadores y aseguradores.

~~Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que
resida el Consul, que no sean ciudadanos de la Republica á que perte-
nezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales;~~
~~y el Consul solo podría intervenir como representante de intereses de sus
conciudadanos.~~

3º Decidirán las diferencias suscitadas en alta mar entre Capitan y
Oficiales y otros individuos de la tripulacion, siempre que no figure, en ellas
un ciudadano o nacional del país, m que residen: intervendrán en la po-
licia interior de las naves de su Nación surtidas en los puertos; y conocerán
las cuestiones entre Capitanes y marineros sobre contratas de enganche
y salarios. Las autoridades locales conocerán, sin embargo, en las cuestiones
ocurridas á bordo de los buques surtidos en los puertos: 1º si los desórdenes
comprometieren la tranquilidad publica en tierra o á bordo de otros buques:

2º si en esos desórdenes, aun cuando no llegue á perturbarse la tranquilidad, se
hubieren mesclado individuos que no pertenezcan á la tripulacion: 3º
si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de

las personas encargadas de la policia interior.

4^a Podrían componer amigablemente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos; y las resoluciones que así expidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

5^a Dirijirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nación, naufragados ó encallados en las costas de su distrito. La intervención de las autoridades locales solo tendría lugar para mantener el orden, dar seguridad á los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones naufragas, y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas; pero en ausencia y hasta la llegada del Cónsul, las autoridades locales tomarán las medidas precisas para la protección de los individuos y seguridad de los efectos salvados.

6^a Serán de derecho representantes de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesión, y se halle ausente y sin mandatario en el lugar en que se abre; ejercerán todos los derechos de herederos, excepto el de recibir dinero y especies, para lo que necesitan mandato especial; debiendo depositar tales dineros ó especies en arcas públicas ó en individuos particulares, á satisfacción de la autoridad local y del Cónsul. El Juzgado, á petición del Cónsul, podrá ordenar la venta de los muebles hereditarios sujetos á deterioro; y depositará su valor en arcas públicas; pero no podrá ordenar lo mismo respecto á los demás bienes, sino pasados cuatro años sin que se haya presentado el heredero.

Y en caso de fallecer intestado, sin albacea ó heredero en la República, algun compatriota suyo, dentro de su distrito consular ó en alta mar, habiendo legado sus bienes á un puerto de dicho distrito, el Consul intervendrá en todas las diligencias, para la seguridad de los bienes; y al efecto podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local; y deberá concurrir el dia y hora fijados para quitarlos, pues su falta de asistencia no suspenderá los procedimientos de la autoridad: en el caso de intestado interverdria además, en los inventarios, avalúos, nombramiento de depositarios y cuantas operaciones tiendan á la administracion y liquidacione de los bienes.

*Y*a tendrán la facultad de requerir el auxilio de las autoridades para el arresto, detención y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y el rol de la tripulación u otro documento que justifique la solicitud. Aprendidos los desertores, se pondrán á disposición del Consul; y pueden ser retenidos, á solicitud y á expensas suyas, en las cárceles públicas hasta por dos meses. Si cumplido este término, no se hubiesen remitido á los buques á que pertenecen, u otros de su Placion, serán puestos en libertad por la autoridad local; y no se les arrestará por la misma causa nuevamente.

Si el desertor hubiere cometido algun crimen u ofensa en el territorio de la República, donde reside el Consul, no será entregado hasta pronunciarse y ejecutarse la sentencia del Tribunal á que fuere sometido.

artículo XXX.

Los Cónsules generales podrán nombrar Vice-Cónsules siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; y los Cónsules y Vice-Cónsules, con igual autorización, podrán nombrar Cancilleres o Secretarios.

En caso de muerte, ausencia u otro impedimento del Cónsul para ejercer sus funciones, y á falta de Vice-Cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres o Secretarios ejercerán las funciones consulares, de un modo provvisorio, con el carácter de Vice-Cónsules.

Los Vice-Cónsules, Cancilleres y Secretarios así nombrados, deberán, para entrar en el ejercicio de su cargo, obtener permiso del Gobierno del Estado donde han de funcionar.

artículo XXXI.

Los Cónsules de una de las Partes Contratantes en cualesquier plazas o puertos extranjeros, en donde á la sazón no hubiere Cónsules de la otra Parte Contrante, prestarán á las personas, buques y propiedades de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquellos por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó mas altos derechos ó emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

XXX articulo XXXII.

*L*os Agentes Consulares de las dos Repùblicas, así como sus Cancilleres ó Secretarios, gozaran de cualesquiera privilegios e inmunidades que, independientemente de lo estipulado en este Tratado, se concedan á los empleados de la misma categoria de la Nacion mas favorecida: gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

articulo XXXIII.

*L*os Agentes Diplomáticos de una de las dos Repùblicas en paises extranjeros, donde faltaren los de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el Derecho Internacional, para proteger los intereses y las personas de los ciudadanos de esta Republica, en los mismos términos que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio pais, siempre que su intervencion fuere solicitada por la parte interesada, y admitida por el Gobierno cerca del cual residen.

articulo XXXIV.

*L*as dos Partes Contratantes se comprometen á entregarse mutuamente los delincuentes y reos prófugos que de una de las dos Naciones se refugiaren en el territorio de la otra, siempre que sean reclamados por el Supremo Gobierno, ó por los Magistrados de una de

illas, al Supremo Gobierno ó á los Magistrados de la otra. Pero no será obligatoria la entrega de los fugitivos que, por delitos políticos cometidos en el territorio de una de las Repúblicas Contratantes, hayan tomado asilo en el territorio de la otra; entendiéndose por delitos políticos los de traicion, rebelion ó sedicion, segun estuvieren definidos en las leyes de una y otra República.

Ademas se estipula expresamente, que la extradicion no tendrá lugar sino por crímenes de asesinato, pirateria, incendio, salteo, envenenamiento, quiebra fraudulenta, falsificacion de moneda ó documentos, cometidos dentro de la jurisdicción de la Potencia que hace el reclamo, y exhibiéndose por parte de esta documentos tales, que, segun las leyes de la Nación en que se hace el reclamo, bastaren para aprehender y enjuiciar al reo; si el delito se hubiere cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos Magistrados de los dos Gobiernos tendrán podu, autoridad y jurisdicción para, en virtud de la requisicion, que al efecto se les haga, expedir la orden formal de arresto de la persona reclamada, á fin de que se la haga comparecer ante ellos; y de que en su presencia, y oyendo sus descargos, se tomen en consideracion las pruebas de criminalidad; y si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusacion, el Magistrado que hubiere hecho este examen será obligado á notificarlo así á la correspondiente autoridad ejecutiva, para que se libre la orden formal de entrega. Las costas de la aprehension y entrega serán pagadas por la Parte que hiciere la reclamacion y recibiere al fugitivo.

Cuando el delito por el que se persiga á un reo en el Perú tenga pena menor en la Nueva Granada, ó viceversa, cuando el delito de un reo en la

Nueva Granada tenga pena menor, segun las leyes peruanas, será condicion precisa que los Juzgados y Tribunales de la Nacion reclamante señalen y apliquen la pena inferior.

Si el reo reclamado por el Perú fuere Nuo-granadino, ó si el reo reclamado por la Nueva Granada fuere peruano, y si el uno ó el otro solicitaré que no se le entreque, protestando someterse á los Tribunales de su Patria; la Republica á quien se hiciere el reclamo no será obligada á la extradicion del reo, y será este juzgado y sentenciado por los Juzgados y Tribunales de dicha Republica, segun el mérito del proceso seguido en el pais donde se hubiere cometido el delito; para cuyo efecto se entenderán entre si los Juzgados y Tribunales de una y otra Nacion, espidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.

artículo XXXV.

Los ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes en los territorios de la otra, tendrán entera libertad para adquirir, poseer y disponer por compra, donacion, matrimonio, testamento, sucesion ab intestato, ó de cualquier otro modo legitimo, bienes muebles ó inmuebles; y sus herederos ó legatarios sucederán en sus dichos bienes, y podrán tomar posesion de ellos, sin pagar mas derechos, que los que paguen los nacionales.

Al-

artículo XXXVI.

*L*os ciudadanos del Perú y de la Nueva Granada gozarán reciprocamente en las dos Repúblicas de protección especial en sus personas y en sus propiedades: tendrán los mismos derechos que los naturales del país para reclamar la justicia que les asista ante los Tribunales: estarán exentos de todo servicio militar en los ejércitos de mar y tierra, y en las milicias y guardias nacionales: estarán también exentos de contribuciones extraordinarias, empréstitos forzosos y requisiciones militares; quedando solo sujetos a pagar los impuestos ordinarios; y no podrán ser presos, sin que preceda una orden de prisión firmada por una autoridad legal, excepto en los casos de delito infraganti.

artículo XXXVII.

*E*l Perú y la Nueva Granada se comprometen a mantener prohibido el tráfico de esclavos; y se garantizan mutuamente que en los territorios de su respectiva jurisdicción no será restablecida la inhumana institución de la esclavitud.

artículo XXXVIII.

*L*as Repúblicas del Perú y Nueva Granada declaran aquí solemnemente: que consideran y califican como empresas piráticas,

violatorias del Derecho Internacional y de la paz del mundo, todas aquellas que, dirigidas ó encabezadas por individuos ó asociaciones particulares, cualquiera que sea el nombre que tomen, tengan por objeto la invasion, ocupacion, guerra ó cualquiera clase de hostilidades contra un pais independiente. Y declaran asimismo, que cada una por su parte combatirá y hará la guerra, en los términos en que lo juzgue conveniente, á tales empresas, para someter á los agresores, al castigo que merezcan sus delitos.

artículo XXXIX.

Las dos Partes Contratantes declaran: que las esencias, gracias y favores concedidos en el presente Tratado, deben considerarse como obra de la especialidad de las circunstancias en que se hallan respectivamente los dos países, y como compensación mutua de los que cada una de ellas recibe de la otra.

artículo XL.

Las Repúblicas del Perú y Nueva Granada, deseando hacer tan duraderas como las circunstancias lo permitan, las mutuas relaciones que existen de tiempo atrás entre ellas, convienen en lo siguiente:

1º - El presente Tratado de Amistad, Comercio y Navega-

ción será perpetuo en cuanto á la estipulacion del articulo I; y en cuanto á las demás durará por el término de diez años, contados desde el dia en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de las Partes anunciaré á la otra, por una declaracion oficial, un año antes de la expiracion de este plazo, su intencion de hacerlo terminar, continuara siendo obligatorio para ambas Partes, hasta un año despues de cualquier dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

2º - Si uno ó mas ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes infrinjiere cualquiera de los articulos de este Tratado, serán él ó ellos personalmente responsables de la infraccion; sin que por esto sean interrumpidas las relaciones de buena armonia y la correspondencia entre las dos Naciones; obligandose cada una de dichas Partes á no proteger de modo alguno á los infractores, y á no sancionar, ni autorizar la violacion.

3º - Si (lo que no es de esperarse) desgraciadamente llegaren á ser de cualquier modo violados ó infringidos alguno ó algunos de los articulos de este Tratado, por cualquiera de los dos Gobiernos; la Parte que se considere ofendida presentará á la otra una esposicion de las injurias ó daños, probada con documentos competentes, y pedirá justicia y satisfaccion. Si la Parte requerida se negare á hacer justicia á la otra, ó á darle la satisfaccion pedida, ambas someterán la cuestion al juicio de un Gobierno amigo de una y otra; y se conformarán con la decision que éste pronuncie.

4º - En todos los casos de controversia, en que no puedan avenirse las

dos Partes Contratantes por medio de las vías diplomáticas, ocurrirán á la decisión de un arbitrio para arreglar pacífica y definitivamente sus diferencias.

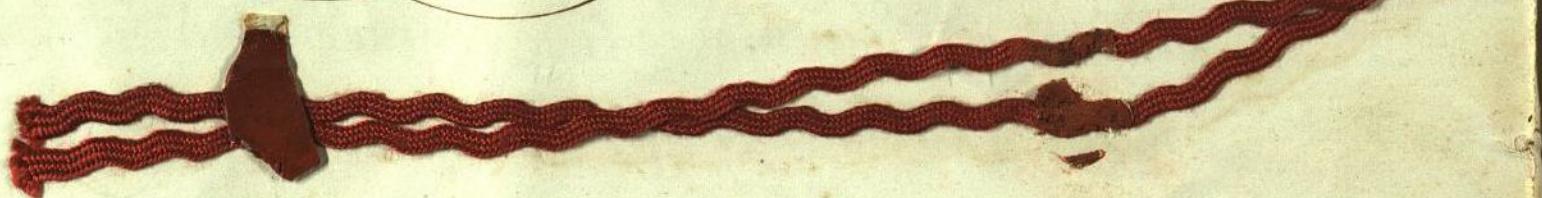
5º Ninguna de las Partes Contratantes podrá declarar la guerra á la otra, ni disponer ni autorizar actos de represalia ni hostilidad, sino en el caso de que la otra haga imposible todo avenimiento por la vía diplomática, y la decisión arbitral de un Gobierno amigo.

artículo XLII.

El presente Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, previa la aprobación del respectivo Congreso; y las ratificaciones serán canjeadas en Lima, ó en Bogotá, dentro del término mas corto que sea posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra Parte, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares. En Bogotá, á ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

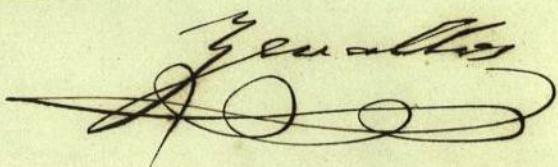
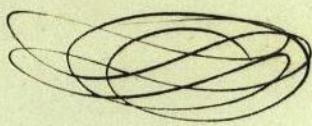
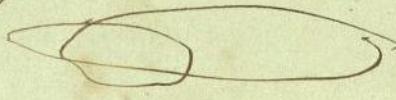
P. Gálvez



Liz

Ma: 22 de Octubre de 1858)

Sométase este Tratado á la deliberación del Congreso Nacional, para los efectos prescritos en el artº 55. atribución 15. de la Constitución,



Zeaallos

